



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00158/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000320

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000169 /2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169 /2014

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ,

Letrado: JESUS BARREIRO VARELA

Procurador D./Dª: EVA MARIA MARTINEZ PAZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, ANTONIA COSTAS LORENZO

Letrado: ,

Procurador D./Dª GEMMA ALONSO FERNANDEZ, MARIA CRENDE RIVAS

**SENTENCIA N°158/15**

En Vigo, a veintiocho de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 169/2014, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. Martínez Paz bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Barreiro Varela, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, con intervención como interesada de Dª , representada por la Procuradora Sra. Crende Rivas y defendida por el Letrado Sr. Buján Garrido; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, 21.3.2014 que desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra la resolución de fecha 17.1.2014 (expediente nº 12343/423) en la que se le ordenaba el derribo de las obras ejecutadas en la parcela situada en por su incumplimiento del acuerdo de 16.4.2004, a cuyo fin habría de presentar, en el plazo de tres meses, un proyecto técnico de demolición; con apercibimiento de ejecución forzosa mediante imposición de multas o subsidiaria por cuenta del interesado.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la expresada resolución.

**SEGUNDO**. - Admitido a trámite, se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario, ordenando la remisión del expediente administrativo.



Seguidamente, se formalizó escrito de demanda, que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde la anulación del acto impugnado.

La representación del Concello contestó en forma de oposición, interesando la desestimación de la demanda. Idéntica postura procesal asumió la representación de la interesada, personada en actuaciones.

Fijada la cuantía del procedimiento en 5.961,60 euros, se acomodó a los trámites del procedimiento abreviado, convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día veintiuno, donde aquéllas sostuvieron sus respectivos pedimentos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1) El 12 de noviembre de 2002, el demandante obtuvo licencia municipal para la construcción de una vivienda unifamiliar compuesta de planta sótano a garaje y planta baja y alta a viviendas, con superficie total construida de 226,92 m<sup>2</sup>, en parcela ubicada en correspondiente a núcleo rural existente tradicional, conforme al planeamiento entonces vigente. Se sometía a la obligación de cesión al Concello de 69,50 metros cuadrados de terreno para ampliación de vial totalmente urbanizado, para lo cual tendría que otorgar escritura pública adjuntando planos de deslinde y de situación e inscribirla en el Registro de la Propiedad.

2) El 19.11.2003 se incoó el expediente de restauración de la legalidad urbanística 12343/423 por desajuste de las obras a la licencia: se había efectuado una ampliación del sótano que invadía parte de los terrenos objeto de cesión y se había sobrepasado la alineación oficial.

El citado expediente culminó con resolución de 15 de abril de 2004 que declaró esas obras no ajustadas a la licencia en su día otorgada, requiriéndole para que, en el plazo de tres meses, procediese voluntariamente a su ajuste.

Con esa finalidad, el Sr. presentó proyecto reformado del básico originario para ampliación de la planta sótano (en 71,50 metros cuadrados, quedando la totalidad bajo la rasante del terreno) y construcción de un muro de contención y de cierre de 29,43 metros de largo.

Proyecto que fue autorizado el 1 de julio de 2004.

3) Recabados sucesivos informes por parte de los servicios técnicos adscritos a la Xerencia, se constató que las obras realmente ejecutadas no se ajustaban a la licencia original ni al proyecto reformado autorizado, por



los siguientes motivos: el muro de cierre y contención realizado no se ajusta a la alineación fijada; la planta sótano tampoco se ajusta al proyecto reformado, pues se amplió; esa planta supera la rasante del terreno en el lindero oeste de la parcela, no ajustándose al proyecto reformado.

Por ello, el 17 de enero de 2014 se resolvió requerir al demandante el derribo de las obras, por incumplimiento de lo ordenado el 16 (en realidad, el 15) de abril de 2004.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado el 21 de marzo siguiente.

### **SEGUNDO.**- *Del fondo del asunto*

Partimos de la existencia de un acto administrativo firme, dictado en abril de 2004, que puso fin a un expediente de restauración de la legalidad urbanística, y en cuya virtud se declaró que las obras ejecutadas por el demandante no se ajustaban a la licencia previamente concedida, de modo que se le compelia para que llevase a cabo ese acomodo, bien a la licencia originaria, bien al proyecto reformado que ya había presentado, si es que se llegaba a autorizar.

Realmente, obtuvo esa autorización, lo que se traduce en que la orden de ajuste a licencia se refiere tanto a la inicialmente obtenida en 2002 como al reformado autorizado dos años después.

Pues bien; la resolución que ahora se ataca en este proceso no constituye otra cosa que un acto de ejecución de aquel mandato, lo que conlleva el que la impugnación que nos ocupa tendría que ceñirse estrictamente a la adecuación al ordenamiento jurídico de la medida de constreñimiento, sin que pueda entrar a enjuiciarse sobre la bondad de la resolución que culminó el expediente de reposición de la legalidad urbanística: la decisión adoptada el 15 de abril de 2004, declarando como ejecutadas sin ajustarse a licencia las obras.

No es objeto de este pleito la resolución que declaró las obras no adaptadas a la licencia concedida, de modo que no cabe plantear ahora la derivación de perjuicios anudados al deber de reposición de la legalidad urbanística que entonces se acordó.

En segundo lugar, ha de atenderse a la Ley 30/1992, y concretamente con el artículo 95 ("Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la



intervención de los Tribunales”), los artículos 96 y 98 (“La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: b) Ejecución subsidiaria. c) Multa coercitiva (...) Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado (...) Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado...” y el artículo 99.1 (“Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos: (...)”).

Ante la manifiesta inacción por parte del obligado, que no llevó a cabo el ajuste pese al largo tiempo transcurrido, la Administración municipal procedió a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 209.5 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia: si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

Así lo recogió la resolución de 17 de enero de 2014, mantenida el 19 de marzo siguiente con motivo del recurso de reposición planteado.

Cuando se propone la impugnación de esta orden de demolición, el fundamento ha de buscarse y sedimentarse en vicios y defectos propios de ella, autónomos del acto administrativo firme del que no es sino acto de ejecución. Bien porque se haya incurrido en algún defecto formal de tramitación, bien porque se haya generado indefensión en algún modo al interesado, bien porque la orden de derribo se haya apartado del contenido de la resolución que se pretende ejecutar, bien porque dicha orden carezca de sentido práctico al haber sido ya cumplida.

Ninguna de esas específicas impugnaciones se menciona en la demanda, ni se ha constatado que el demandante haya dado cumplimiento a la adecuación siquiera al proyecto reformado.

Por último, no puede confundirse la caducidad de la acción de que dispone la Administración para reaccionar frente a una obra ilegal, a través de la incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, con la prescripción de la acción de ejecución para llevar a su puro y debido efecto el contenido del acto administrativo que declaró el derribo en aquel expediente.

Respeto a la indicada caducidad, esta sentencia no puede entrar a analizar su concurrencia, porque -como se ha explicitado más arriba- su objeto lo constituye una



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

determinada resolución administrativa: la que impuso la orden de ejecución. Cualquier intento de impugnación dirigido contra la resolución del expediente de reposición de la legalidad es inadmisibles por extemporáneo. La resolución del tantas veces citado expediente en abril de 2004 impide hablar ya de caducidad de la acción de restauración. Lo que se trata es de averiguar si ha prescrito la posibilidad de ejecutar el acto administrativo que puso fin a aquél.

Y, ya centrados en la cuestión de la prescripción de la ejecución, conviene adelantar que el plazo a tener en cuenta es el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil.

El acto recurrido es un acto de **ejecución** sobre el que puede de operar la **prescripción**, pero el plazo es de **quince** años desde que se dictó el acto administrativo que le sirve de basamento, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de junio de 1.987, 17 de febrero de 2000 y 20 de septiembre de 2005, al entender que la **prescripción** de una orden administrativa de derribo **firme** no tiene lugar hasta el transcurso del plazo de los 15 años prevenido en el artículo 1964 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que el acto quedó **firme**, de modo análogo a lo que ocurre con la **prescripción** de las ejecutorias (art. 4,1 del Código Civil) para las que los Autos del Alto Tribunal de 16 de octubre de 1976 y 11 de julio de 1985 ya tenían aplicado el aludido plazo; pero jamás pueden operar los 6 años (atendiendo a la legislación vigente en la época de ejecución de las obras) de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que sólo era aplicable al expediente en cuyo seno se adoptó la decisión de ajuste a licencia con apercibimiento de derribo, que no es el acto administrativo objeto del presente recurso.

Por ello, aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de **prescripción** para **ejecutar** lo acordado, el principio expuesto, junto a los de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que la **ejecución** forzosa se halla sujeta al plazo general de **prescripción de quince años**.

Es más, la STS de 25.11.2009 explica que ni siquiera es viable la aplicación supletoria del artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la **ejecución** de las sentencias dictadas por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que opera el establecido en el art. 1964 CC.

En la medida en que el acto administrativo ordenó el ajuste de unas obras a licencia (y a proyecto reformado autorizado, cabe añadir), aquél contiene una obligación de hacer, la exigencia de cuya efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de **prescripción de quince** años del artículo 1964 del Código Civil, que es el plazo de que la Administración disponía para acudir al mecanismo de **ejecución** forzosa y aun de la subsidiaria.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Por todo lo precedentemente expuesto, procede la desestimación de la demanda.

**TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado de la Administración y de la personada en calidad de interesada, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_, frente al CONCELO DE VIGO, con intervención como interesada de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, seguido como PROCESO ABREVIADO número 169/2014 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado por cada codemandada- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-